



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADO	FABIO DE JESÚS ARENAS CANO
RADICADO	053804089002- 2012-00267 -00
DECISIÓN	RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD
INTERLOCUTORIO	397

En escrito precedente, la apoderada la parte demandante, solicita la declaratoria de nulidad del proceso, a partir del auto que ratificó la cesión de derechos.

En el escrito aludo, el memorialista sustenta su petición, principalmente en que el despacho ratifica la cesión de los derechos procesales de **SERVICRÉDITO Y WILFREDY ECHEVERRI CORREA**, a favor de **FRANCISCO ALEJANDRO DUARTE JIMÉNEZ**, sin realizar traslado a su representado.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Los **artículos 132 y siguientes del CGP**, establecen todo lo concerniente al régimen de las nulidades, el cual se encuentra sometido al **principio de la taxatividad**, según el cual **sólo constituyen causales de nulidad** las que se encuentran expresamente consagradas en la normatividad procesal, conclusión a la que se llega de acuerdo a lo expresado en el inciso primero del artículo 133 *ibídem*, a saber, *"el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguiente casos"*, e igualmente con lo dispuesto en el único párrafo con el que cuenta la mencionada norma que indica: *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece"*.

Ahora bien, el artículo **135 ibídem**, además de que consagra los requisitos necesarios para alegar la nulidad de un proceso o de parte de éste, incluido el de quien puede proponerla, **autoriza al juez para rechazar de plano** la solicitud

de nulidad que se presente fundada en causal distinta de las determinadas en el artículo 133, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o cuando se proponga después de saneada.

Por su parte el artículo **134 del Código General del Proceso**, indica que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Como puede apreciarse, la controversia jurídica gira en torno a determinar si en el presente caso, el proceso se encuentra viciado por la ratificación de la cesión del crédito, sin haberse corrido traslado de esta.

Hay que indicar inicialmente, que la memorialista no invoca ninguna de las causales de nulidad, expresamente previstas en el **artículo 133 del CGP**. Adicionalmente, contra la providencia que considera viciada, no interpuso ningún recurso; y, se recuerda que el presente proceso, ya fue objeto de revisión constitucional en sede de tutela, tanto por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI**, como por la **SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, autoridad que en su providencia, señaló que lo actuado se encontraba ajustado a derecho.

Se trata entonces de otro intento de la apoderada de la parte demandante, para enmendar la falta de diligencia que tuvo al no contestar oportunamente la demanda, lo que hubiera conllevado a un derrotero procesal diferente.

De esta forma, se previene a la abogada **SANDRA COLORADO GARCÍA** para que, en el futuro, se abstenga de presentar nuevas solicitudes abiertamente improcedentes, so pena de tomar los correctivos a que haya lugar.

Con base en lo anterior, **se rechazará de plano la solicitud de nulidad**, elevada por la apoderada de la parte demandante, conforme a los artículos **128 y 130 del Código General del Proceso**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, con base en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PREVENIR a la abogada **SANDRA COLORADO GARCÍA** para que, en el futuro, se abstenga de presentar nuevas solicitudes abiertamente improcedentes, so pena de tomar los correctivos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

025 del 16 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARCELACIÓN SAN JOSÉ DE LAS AGUAS
DEMANDADO	JOHN MARIO MUÑOZ GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002 -2021- 00025-00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	257

Respecto a la solicitud que eleva la apoderada de la parte demandante, se informa que cuando el despacho envía los oficios de embargo a la Oficina de Instrumentos Públicos, se hace con copia a los interesados. Así se puede constatar en el presente, con el oficio remitido el 10 de marzo del corriente.

Igualmente, la oficina de registro aludida, también da respuesta con copia al correo: samaracas31@hotmail.com, por lo que la información recibida el 5 de abril, la puede encontrar la memorialista en su correo; allí se encuentra inserta la radicación 2021 – 18170, para el pago de los derechos.

NOTIFIQUESE:

RORIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

025 del 16 abril 2021
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL FUENTE CLARA
DEMANDADO	SANDRA MILENA JIMÉNEZ BURITICÁ
RADICADO	053804089002 -2019- 00677-00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	256

En consideración a la solicitud que eleva la parte demandante, se informa que no es necesaria autorización para efectuar notificaciones por aviso.

No obstante, se pone de presente a la memorialista que, teniendo en cuenta la situación de pandemia que afronta el país y el departamento, así como la restricción de acceso de empleados y usuarios a la sede judicial, resulta preferible que la notificación al demandado, se efectúe de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Nótese entonces que la norma hace referencia a dirección electrónica **o sitio**, lo que posibilita el envío físico, recordando que se debe incluir el auto y copia de la demanda y sus anexos, además de indicarse claramente a partir de cuándo se surte la notificación y los medios a través de los cuales el demandado pueda enviar la contestación al juzgado, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE:

RORIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

025 del 16 abril 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL FUENTE CLARA
DEMANDADO	ORLANDO JARAMILLO HENAO
RADICADO	053804089002 -2019- 00679-00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	255

En consideración a la solicitud que eleva la parte demandante, se informa que desde el 22 de octubre del año 2020, el despacho ya se había pronunciado sobre la notificación efectuada, y se indicó que no se requería autorización para efectuar notificaciones por aviso.

No obstante, se pone de presente a la memorialista que, teniendo en cuenta la situación de pandemia que afronta el país y el departamento, así como la restricción de acceso de empleados y usuarios a la sede judicial, resulta preferible que la notificación al demandado, se efectúe de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Nótese entonces que la norma hace referencia a dirección electrónica o sitio, lo que posibilita el envío físico, recordando que se debe incluir el auto y copia de la demanda y sus anexos, además de indicarse claramente a partir de cuándo se surte la notificación y los medios a través de los cuales el demandado pueda enviar la contestación al juzgado, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:

RORIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

025 del 16 abril 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JHON FREDY HERNÁNDEZ NANCLARES
RADICADO	053804089002-2013-00267-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	254

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la **EPS SALUD TOTAL**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto del demandado **JHON FREDY HERNÁNDEZ NANCLARES**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

025 del 16 abril 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TERMINAL DEL SUR P.H.
DEMANDADO	DISEÑOS & PROYECTOS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2017-00496-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	394

En escrito precedente **DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO**, apoderado titular de la parte demandante en este asunto, **manifiesta que renuncian al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia al poder otorgado por la representante legal de la parte demandante en este asunto, al abogado **DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

025 del 16 abrN 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SOR LEIDY ECHAVARRIA MONSALVE
DEMANDADO	JAIME ALONSO TABORDA GARCÍA
RADICADO	053804089002-2021-00125-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA – DISPONE OFICIAR A ENTIDADES – NO ACCEDE A REPORTE NEGATIVO
INTERLOCUTORIO	392

En escrito precedente, la demandante en el asunto de la referencia, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el numeral 6 artículo 598 del CGP:

Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

Nótese entonces que dicha norma, contempla la adopción de una medida cautelar especial, cuando se trata de proceso de alimentos. Ahora, comoquiera que la asignación alimentaria ya fue fijada mediante acuerdo conciliatorio, se torna innecesario fijar la cantidad para gastos de sostenimiento de la menor.

Igualmente, las disposiciones procesales antes aludidas, no contemplan la necesidad de realizar reportes negativos en las centrales de riesgo. Además, acceder a esa petición podría afectar la garantía fundamental al HABEAS DATA,

consagrado en la Ley 1266 de 2008, máxime cuando el demandado aún cuenta con la posibilidad de controvertir las pretensiones de la demanda, por lo cual se denegará la solicitud de emitir reporte en las centrales de riesgo.

Por lo anterior, el despacho dispondrá oficiar al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para la restricción de salida del país, y se accederá a la petición de embargo de salarios y demás prestaciones sociales del demandado, pero se limitará a un 35%, ello en consideración al monto adeudado y el valor de las cuotas alimentarias, que no son muy elevadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que restrinja la salida del país del señor **JAIME ALONSO TABORDA GARCÍA**, **identificado con la C.C. 70.421.429**, hasta tanto preste caución suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria derivada del acta de conciliación No. 125 - 2017, celebrada el día 19 de diciembre de 2017 en la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, por el término de dos (2) años, según lo estatuye el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso. Si se realiza lo anterior, se le comunicará inmediatamente a la autoridad migratoria para que levante la restricción.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del salario y prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas percibidas por el demandado **JAIME ALONSO TABORDA GARCÍA**, identificado con la **C.C. 70.421.429**, como empleado del **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL SUR P.H.**, en un 35% de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

Igualmente, se le solicita los valores pagados al demandado, por concepto de prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2018.

TERCERO: Denegar la solicitud de emitir reporte negativo en las centrales de riesgo, conforme lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

025 del 16 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SOR LEIDY ECHAVARRÍA MONSALVE
DEMANDADO	JAIME ALONSO TABORDA GARCÍA
RADICADO	053804089002-2021-00125-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – CONCEDE AMPARO DE POBREZA
INTERLOCUTORIO	391

Estudiada la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por la señora **SOR LEIDY ECHAVARRÍA MONSALVE**, como representante de su hija menor **XIMENA TABORDA ECHAVARRÍA**, en contra de **JAIME ALONSO TABORDA GARCÍA**, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., encontrándose acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 422 ibídem.

Igualmente, se satisfacen las exigencias del artículo 152 ibídem, para la concesión del amparo de pobreza solicitado, por lo que en tal sentido se proveerá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **SOR LEIDY ECHAVARRÍA MONSALVE**, como representante de su hija menor **XIMENA TABORDA ECHAVARRÍA**, en contra de **JAIME ALONSO TABORDA GARCÍA**, por los siguientes valores:

- La suma de **\$676.916.00**, correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde el año 2018, conforme a la tabla inserta en la demanda, más los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al del vencimiento de cada cuota alimentaria adeudada, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Lo anterior deberá ser tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito, y conforme a las tablas relacionadas en los hechos de la demanda, y las tasas legales autorizadas.
- La suma de **\$760.000.00** por concepto de tratamiento odontológico.
- La suma de **\$300.850.00** por concepto de tratamiento oftalmológico.
- Por el 15% de los valores devengados por concepto de prestaciones sociales causadas desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020, siempre y cuando se logre acreditar su causación. En tal sentido se solicitará al empleador para que certifique si efectivamente el demandado percibió dichos emolumentos.

Pasa...

- Por los valores correspondientes al subsidio familiar que se hubiera percibido desde el 1 de enero de 2018, hasta el 28 de febrero de 2021.

- De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del CGP, se libra igualmente mandamiento de pago por las cutas alimentarias, subsidio familiar y prestaciones sociales, que en lo sucesivo se causen, que deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, más los respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: CONCEDER a la demandante **SOR LEIDY ECHAVARRÍA MONSALVE**, el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código General del Proceso en su Capítulo IV del Título V.

CUARTO: En virtud de lo anterior, la amparada por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que genere esta actuación, y no será condenada en costas. (Art. 154 del C.G.P).

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la estudiante de derecho **LEIDY JOHANA SIERRA RODAS**, adscrita al consultorio jurídico **JUVENAL MESA TOBÓN** de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SABANETA**, en los términos y para lo fines señalados en el poder conferido por la demandante, visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

025 del 16 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YENNY SIRLEY CARDONA GARCÍA
DEMANDADO	GUSTAVO ALBERTO CASTRILLÓN MORENO
RADICADO	053804089002-2021-0051-00
DECISIÓN	ACEPTA REFORMA DEMANDA.
INTERLOCUTORIO	389

Mediante el escrito precedente, la parte demandante ha presentado una **reforma de la demanda**, en la que se modifican el hecho DÉCIMO y la pretensión SEGUNDA, en el sentido de incluir el valor de \$996.100, por concepto de gastos de educación de la menor.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 93 del CGP:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

(...)

En el presente caso, la reforma se presentó en un escrito integrado, modificando un hecho y una de las pretensiones, por ende, reúne los requisitos del artículo 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **REFORMA DE DEMANDA** que presenta la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por **YENNY SIRLEY CARDONA GARCÍA**, en contra de **GUSTAVO ALBERTO CASTRILLÓN MORENO**.

SEGUNDO: Por consiguiente, modifican el hecho **DÉCIMO** y la pretensión **SEGUNDA**, en el sentido de incluir el valor de **\$996.100.00**, que le corresponde asumir al demandado por concepto de gastos de educación.

TERCERO: Comoquiera que ya se había notificado personalmente al demandado, la presente reforma se notifica a aquél por estados, y se ordena correr traslado de la demanda por la mitad del término inicial, esto es, cinco (5) días, que comenzarán a correr pasados tres días desde la notificación conforme lo establece el numeral 4 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
025 del 16 abril 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COBELÉN
DEMANDADO	JOHAN ANDRÉS GÓMEZ BOHÓRQUEZ
RADICADO	053804089002-2016-00052-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	388

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **JOHAN ANDRÉS GÓMEZ BOHÓRQUEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 2 de marzo de 2016** (fls. 22 y 23, C. 1) libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

JOHAN ANDRÉS GÓMEZ BOHORQUEZ: Surtida el 3 de marzo de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 4 al 10 de marzo para pagar, y, del 4 al 17 de marzo, para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores plazos, el demandado guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, omitió su contestación.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:
a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.

b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 90545**, aceptado y/o firmado por el demandado, de cuyo contenido se deriva que se obligó al pago de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000 m/l)**, incurriendo en mora desde el **17 de marzo de 2015**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada, en un monto de \$1.648.246 negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$164.824.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **JOHAN ANDRÉS GÓMEZ BOHORQUEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.648.246.00 m/l)**, como capital adeudado del pagaré No. 90545; más los intereses de mora causados desde el **17 de marzo de 2015**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$164.824.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

025 del 16 abril 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS AVINKY S.A.S.
RADICADO	053804089002-2018-00494-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	253

Mediante escrito precedente, la parte demandante solicita la práctica de la diligencia de lanzamiento.

Así, atendiendo que se informa que el demandado no ha realizado la restitución del bien, conforme a lo ordenado por este despacho el día 22 de enero del corriente, se procederá según lo dispuesto en el artículo 308 en concordancia con el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **comisionése al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** al demandante **BANCO BBVA S.A.**, bien sea de manera directa o a la persona que se faculte para tal fin, del siguiente bien:

INYECTORA DE SABORES, TAJADORA Y TÚNEL DE TERMOENCOGIDO 30x20 5.6KW 220V 3PH SERIE 144079. Este bien, se encuentra actualmente en tenencia de la demandada **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS AVINKY S.A.S.**, quien se localiza en la Calle 79 B Sur No. 54 – 55 de La Estrella.

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

~~046~~ del ~~20~~ 16 abril 2021.
025


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN
DEMANDADO	JAIME ALONSO ACEVEDO RAMÍREZ
RADICADO	053804089002-2012-00082 -00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD - DEJA A DISPOSICIÓN DOCUMENTO
SUSTANCIACIÓN	252

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se oficie a la oficina del SISBEN, para que aporte los datos de localización y del empleador respecto del demandado **JAIME ALONSO ACEVEDO RAMÍREZ**, toda vez que figura afiliado a dicha entidad.

Inicialmente, se aclara a la memorialista, que el Sisbén es el **Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales**, que permite clasificar a la población de acuerdo con sus condiciones de vida e ingresos, por lo tanto, los ciudadanos no se afilian a la misma, sino simplemente se les aplica una encuesta, para determinar si pueden o no acceder a la ayuda estatal. Bajo este entendido, en esa entidad no se reporta la información del posible empleador de las personas a quienes se ha realizado la encuesta.

Para tal fin, **tal y como lo hacen la mayoría de los litigantes**, puede solicitar que se oficie a la EPS en que se encuentra afiliado el demandado, para obtener la información que requiere. Igualmente, a través del aplicativo ADRES, se pudo verificar a cuál empresa promotora de salud se encuentra vinculado el ciudadano.

Finalmente, se dejará a su disposición la respuesta emitida por la EPS SURA, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

025 del 16 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00239-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	385

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN**, en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN C.C. 71.391.777** en la empresa **SOLING, en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

025 del 16 abr. 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA MARCELA BECERRA COCUIY
DEMANDADO	EDWIN ALEJANDRO VILLA CANO
RADICADO	053804089002-2019-00598-00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
SUSTANCIACIÓN	243

En escrito precedente, **NATALIA ANDREA URIBE CANO** quien actúa como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, manifiesta al despacho que sustituye el poder, en los mismos términos y facultades a ella conferido, a **ANGY YULIETH VÉLEZ GARCÍA**.

Asimismo, se aporta acreditación de ésta última, como estudiante adscrita al consultorio jurídico **JUVENAL MESA TOBÓN, de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SABANETA**. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, **accédase a la misma**.

En consecuencia, **se le reconoce personería para actuar** a la estudiante antes aludida, en los términos y para los fines contenidos en el escrito sustitutorio.

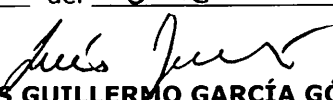
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

025 del 16 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	DAIRO ANTONIO MOSQUERA HERNÁNDEZ
RADICADO	053804089002-2019-00169-00
DECISIÓN	POR AHORA NO ACCEDE A SECUESTRO
SUSTANCIACIÓN	245

Frente a la solicitud que eleva la parte demandante, debe tenerse en cuenta que el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, a través de acuerdo No. CSJANTA21-31 del 4 de abril de 2021, dispuso suspender la realización de diligencias de secuestro.

Por tal motivo, hasta que sea levantada dicha restricción, no se resolverá sobre la práctica de la medida cautelar solicitada.

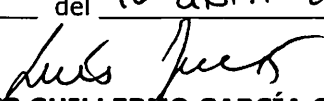
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

025 del 16 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO GIRALDO FRANCO
RADICADO	053804089002-2013-00181-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	382

Dispone el **numeral "1" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012** (Código General del Proceso), que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente trámite ejecutivo, mediante proveído anterior, del 3 de febrero del año en curso, se requirió a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de solicitar medidas cautelares, o efectuara acciones tendientes a ubicar bienes del demandado. Transcurrido el término aludido, la parte actora no dio cumplimiento a dicha carga, por lo tanto considera esta judicatura que se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 317 antes mencionado, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso, por desistimiento tácito del mismo, el cual, queda sin efectos, por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos a la accionante, bajo recibo de aquélla, y en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

Tercero: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **LUIS GUILLERMO GIRALDO FRANCO**, identificado con la **C.C. 71.393.710**, como miembro de la **POLICÍA NACIONAL**. Comuníquese esta decisión al empleador, para que haga efectiva la cancelación.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandante. Líquidense en su oportunidad.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes, y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

025 del 16 abril 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDADO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	SILVIA ELIZABETH SOLARTE RAMÍREZ
RADICADO	053804089002 - 2020-00330-00
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO PROVEÍDO – CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO
INTERLOCUTORIO	383

Al estudiar el presente proceso, se observa que, mediante proveído del 11 de febrero del año en curso, se tuvo por no contestada la demanda, por extemporánea.

Si bien contra esa providencia no se interpuso recurso, la parte demandada sí alegó la posible nulidad.

Ahora, se recuerda que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, se debe realizar control de legalidad concluida cada etapa del proceso. En consonancia con lo anterior, se encuentra dentro de los deberes del juez, según lo contemplado en el artículo 42, ibídem, hacer efectiva la igualdad entre las partes, y adoptar las medidas para sanear vicios de procedimiento, así como el respeto al derecho de contradicción y defensa.

Bajo estas consideraciones, se tiene que en el auto que tuvo por no contestada la demanda, si bien se hizo aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que la notificación se entendía surtida dos días después del envío del mensaje, no se tuvo en cuenta el condicionamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C – 420 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido.

En el caso que se estudia, el mensaje se envió el 17 de enero del corriente, pero el acuse de recibido se generó el día 18. Por lo tanto, la notificación

personal se entendió surtida el 21 de enero, y el término legal para proponer excepciones se extendió hasta el 4 de febrero, fecha en que se recibió la contestación de la demanda, lo cual, como se constata, se efectuó oportunamente.

Con base en lo anterior, se torna indispensable que el despacho proceda a dejar sin valor y efecto el auto **interlocutorio aludido**, ello en atención a que se debe tener presente que, en ocasiones en el trámite de los procesos se cometen yerros que deben ser corregidos para evitar que, ante su persistencia, se conviertan en errores más graves, o a la postre conviertan en perpetuas decisiones equivocadas, que podrían desencadenar nulidades insubsanables de un trámite determinado, afectando finalmente derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa o contradicción y el acceso a la administración de justicia.

Así, ante la presencia de un error exorbitante, debe el despacho proceder a su corrección enderezando la actuación, porque pese a que no exista reparo alguno de la parte afectada con éste, el error terminará desarticulando la estructura del proceso mismo, en contravención de las formas dispuestas por el legislador.

Esta es la figura llamada "**Teoría del antiprocesalismo**", y en uso de esta teoría, hasta la H. Corte Suprema de Justicia ha procedido en múltiples ocasiones a "*dejar sin valor y efecto*" algunas providencias que, según su consideración nunca debieron haber sido proferidas, bien porque no correspondían a la etapa procesal que se estaba desarrollando o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

Sin embargo, debe quedar claro que no puede de ninguna manera, aplicarse la figura de manera arbitraria para proceder a revocar las providencias ejecutoriadas y en firme, con el argumento de que dichas decisiones no pueden atar al juez o a las partes, porque esto contraría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

De esta forma, comoquiera que la demanda sí fue contestada oportunamente, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas, y se continuará con el trámite legal que corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 132 del 11 de febrero de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito formuladas por la parte accionada (EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO Y NO ENCONTRARSE LA DEMADANTE EN MORA DE CUMPLIR SUS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES, COBRO INDEBIDO DE INTERESES Y LA GENÉRICA), **córrase traslado al banco demandante, por el término de 10 días**, para que se pronuncie sobre aquéllas, si es del caso, solicite y allegue pruebas, si lo considera de utilidad, sobre los hechos estructuradores de dichos medios exceptivo conforme lo ordena el **Art. 443 del Código General del Proceso** y demás normas concordantes.

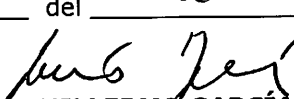
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

025 del 16 abril 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO